

**BOGOTÁ D.C., mayo de 2022**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION CUARTA**  
**M.P. AMPARO NAVARRO LOPEZ**  
**E. S. D.**

-----  
**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
**Rad. 25000233700020190015000**  
**Asunto: Contestación Demanda.**  
-----

**SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 268.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

**AL HECHO 1. Es cierto que** el Señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, nació el 07 de junio de 1944, cumplió 60 años de edad el 07 de Junio de 2004. Conforme a su documento de identidad.

**AL HECHO 2. Es cierto que** el Señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, durante su vida laboral efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media, administrado por el Extinto Instituto de Seguro Social - ISS, en empresas del sector privado, acreditando más de 1.492 semanas, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANA	ACUMULAD
CRISTALERÍA PELDARS.A.	02/12/1968	28/02/1971	819	117,00	117,00
XEROX DE COLOMBIA LT	01/03/1971	21/07/1971	143	20,43	137,43
CRISTALERÍA PELDARS.A.	22/07/1971	18/08/1974	1.119	159,86	297,29
CRISTALERÍA PELDARS.A.	20/08/1974	27/02/1991	6.017	859,57	1.156,86
RECICLADORADIALLTDA	24/06/1991	31/12/1994	1.268	181,14	1.338,00
RECICLADORADIALLTDA	01/02/1995	30/09/1995	240	34,29	1.372,29
F Y E CORPORATION PARA COLOMBIA	01/04/2002	31/12/2002	270	38,57	1.410,86
F Y E CORPORATION PARA COLOMBIA	01/01/2003	30/03/2003	90	12,86	1.423,71
KOE EDITORES S	01/04/2003	31/12/2003	270	38,57	1.462,29
F Y E CORPORATION PARA COLOMBIA	01/01/2004	28/02/2004	60	8,57	1.470,86
KOE EDITORES S	01/03/2004	31/07/2004	150	21,43	1.492,29
<b>TOTAL, DÍAS COTIZADOS AL SERVICIO PÚBLICO</b>			<b>10.446</b>	1.492	1.492,29

**Conforme** a la historia laboral del demandante y los documentos que obran dentro del plenario.

**AL HECHO 3. Es cierto que** el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, a primero de abril de 1994, contaba con más de 50 años de edad y más de 1.000 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990. **Conforme** a los documentos que obran dentro del plenario.

**AL HECHO 4. No me consta que** el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, fue nombrado en el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 1810 del 04 de agosto de 1999, a partir del 23 de agosto de 1999, en el cargo de **Profesional Especializado Código 3010 Grado 17**, empleo de carrera administrativa, **toda vez que** es una situación entre la parte actora y el Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso del proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto factico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

**AL HECHO 5. No me consta que** mediante Decreto 1414 del 16 de julio de 2001, por el cual se modificó la planta del Ministerio de Educación Nacional, se suprimió el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 3010 Grado 17**, de la planta

global, a partir del 17 de julio de 2001, razón por la cual el empleador lo declaró insubsistente, **toda vez que** es una situación entre la parte actora y el Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso del proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto factico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

**AL HECHO 6. No me consta que** el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, demandó la legalidad de los actos que profirió el Ministerio de Educación, relacionados con su retiro del servicio, **toda vez que** es una situación entre la parte actora y el Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso del proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto factico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

**AL HECHO 7. Es parcialmente cierto que** encontrándose cesante con ocasión de su retiro, con la acción de nulidad en trámite y al haber acreditado los requisitos para obtener su pensión de vejez, **como beneficiario del régimen de transición, que remite al Acuerdo 049 de 1990**, teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones de origen privado relacionadas en el numeral segundo de este acápite, el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, el 19 de octubre de 2004, solicitó su pensión de vejez al extinto Instituto de Seguro Social – ISS, **toda vez que** efectivamente se realizó la solicitud del derecho pensional pero mi representada no tiene forma de verificar que fue lo que realmente motivó al demandante a elevar dicha solicitud.

**AL HECHO 8. Es cierto que** mediante Resolución No. 016669 del 01 de junio de 2005, el extinto Instituto de Seguro Social - ISS, reconoce y ordena la pensión de vejez, en términos del Acuerdo 049 de 1990, por remisión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, otorgada en cuantía de **\$1.852.133, a partir del 07 de junio de 2004. Conforme** a los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 9. Es cierto que** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo del **02 de marzo de 2006**, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. Daniel R. Palacios Rubio, declaró la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio de Educación Nacional mediante el cual retiró del servicio al señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, y como restablecimiento de derecho ordenó:

"(...) se ordena al Ministerio de Educación Nacional, a reintegrar al señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.420.594 de Barranquilla, al cargo de Profesional Especializado, código 3010, grado 17 o a uno de igual o superior categoría y, a pagar todos los sueldos, los aumentos legales, las prestaciones sociales dejadas de percibir y, los aportes para la Seguridad Social en Pensiones; declarando que no existió solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales v prestacionales."

**Conforme** a los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

**AL HECHO 10. Es cierto que** mediante Resolución No. 5294 del 06 de septiembre de 2006, el Ministerio de Educación Nacional, da cumplimiento a una sentencia judicial, en el siguiente sentido: **"RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** De acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo, declarar la imposibilidad legal de atender la orden de reintegro del señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.420.594 de Barranquilla, dispuesta en sentencia de fecha 2 de marzo de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 2º:** Ordenar la liquidación y pago de los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir por el señor EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA y los aportes para la seguridad social en pensiones, causados entre el **17 de julio de 2001 y el 06 de junio de 2004**, declarando que no existió solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales y prestacionales tal como lo dispone la sentencia mencionada en el artículo antecedente."

**Conforme** a los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

**AL HECHO 11. Es cierto que** advirtió la anterior Resolución, en su parte motiva que: "analizada la situación del señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, se confirmó que de acuerdo con Resolución del Instituto de Seguro Social No. 010669 de 2005, se le reconoció pensión por vejez desde el **07 de junio de 2004** y que se encuentra percibiendo su pensión de jubilación, tal como consta en certificado expedido por el Instituto de Seguros Sociales." **Conforme** a los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

**AL HECHO 12. Es cierto que** posteriormente mediante Resolución No. 5537 del 15 de septiembre de 2006, el Ministerio de Educación le da cumplimiento a una sentencia y ordena reconocer y girar al señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.604.936, 69) correspondiente al periodo comprendido entre el 17 de julio de 2001 y el 06 de junio de 2004**, por concepto de asignación básica y demás prestaciones sociales, descontando de este valor la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (3.748.701,04)** correspondiente al valor pagado por concepto de indemnización por supresión del cargo ordenado en la sentencia y girar la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (10.580.643,2)** por concepto de intereses moratorios, **Conforme** a los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

**AL HECHO 13. No me consta que** ante la negativa del Ministerio de Educación de dar cumplimiento integral al fallo, el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, interpuso una acción de tutela, para que le ampararan sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, trabajo y confianza legítima, la cual fue fallada en su favor por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Laboral el 07 de septiembre de 2007, **toda vez que** es una situación entre la parte actora y el Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso del proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto factico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

**AL HECHO 14. Es cierto que** mediante Resolución No. 7798 del 13 de diciembre de 2007, el Ministerio de Educación Nacional, da **estricto** cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y al fallo de tutela del proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y ordena:

### "RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y pagar al señor EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA, identificado con Cédula de Ciudadanía 7420594 de Barranquilla, (...) la suma total de \$186.962.896.09, distribuida así: la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$96.611.789,13), por concepto de asignación básica y demás prestaciones sociales, y la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$90.351.106,96) por concepto de intereses moratorios causados desde el **6 de junio de 2004 al 15 de septiembre de 2007.**"

Conforme a los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

**AL HECHO 15. Es cierto que** el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resoluciones No. 6199 del 12 de octubre de 2006 y No. 7931 del 19 de diciembre de 2007, ordena girar al ISS-PENSIONES - SENTENCIAS JUDICIALES, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.832.453,00) y CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$14.796.451,00)**, por concepto de aportes en seguridad social para pensión, causados por el periodo **17 de junio de 2001 al 6 de junio de 2004 y el 7 de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007,** respectivamente, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y las resoluciones en comento.

**AL HECHO 16. Es cierto que** finalmente, mediante Resolución No. 5696 del 27 de septiembre de 2007, el Ministerio de Educación Nacional, ordena reintegrar al señor **EDUARDO ALMARALES MANGA**, al cargo de Profesional Especializado 2028 grado 14 de la planta de personal de esa entidad, orden que se materializa el **22 de octubre de 2007, conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 17. Es cierto que** mediante Resolución No. 1222 del 07 de marzo de 2008, el Ministerio de Educación Nacional, desvincula del servicio al señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA, conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 18. Es cierto que** una vez girado el valor de los aportes al sistema de pensiones por parte del Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la orden judicial, al extinto Instituto de Seguro Social - ISS, el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, solicitó la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta dichas cotizaciones, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario.

**AL HECHO 19. Es cierto que** la petición fue despachada desfavorablemente por parte del Instituto de Seguro Social - ISS, a través de la Resolución No. 25742 del 05 de junio de 2009, argumentando que los aportes no se veían reflejados en el nuevo aplicativo, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 20. Es cierto que** mediante Resolución No. **GNR 171823 del 05 de julio de 2013**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquidó la pensión del señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, elevando la cuantía a \$2.926.510, efectiva a partir del 09 de abril de 2009, en aplicación del Decreto 758 de 1990, ordenando el pago de un retroactivo por valor de \$27.695.115,

decisión que fue confirmada a través de la Resolución GNR 143526 del 28 de abril de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR 171823 de 2013, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 21. Es cierto que** a través de la Resolución No. GNR 125452 del 29 de abril de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión solicitada el 08 de enero de 2015, decisión que argumentó en que el nuevo estudio no arroja valores positivos, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 22. Es cierto que** posteriormente, mediante Resolución GNR 70061 del 04 de marzo de 2016, se confirmó la Resolución anterior, en cuanto a la liquidación de la pensión, sin embargo, dispuso, el traslado del caso al Grupo de Determinación de Deuda de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que estudiara el caso a la luz del artículo 128 de la C.N., por cuanto a su juicio, el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA** presentó relación laboral con el Ministerio de Educación Nacional, en el periodo comprendido entre el **07 de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007**, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 23. Es cierto que,** en consecuencia, de lo anterior, mediante Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones ordena el reintegro de la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$88.053.564)**, monto pagado por concepto de pensión de VEJEZ, correspondiente a los periodos **junio de 2004 a octubre de 2007, junto con las mesadas adicionales pagadas en junio y noviembre de los años 2004,2005,2006 y junio de 2007**, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 24. Es cierto que,** el lapso en el que COLPENSIONES alega haber existido incompatibilidad entre sueldo y pensión, es el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**, y sólo a través de la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, decide controvertir las mesadas pagadas por pensión en ese periodo, **toda vez que** mi representada debió hacer un estudio riguroso del caso en concreto para evitar vulneraciones.

**AL HECHO 25. No me consta que** en consecuencia, entre la terminación de la última mesada pensional pagada y la vigencia de la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2007, transcurrieron más de 3 años a que hace referencia el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que regula el tema de la prescripción trienal y también transcurren más de 5 años para ejercer las acciones de qué trata el artículo 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

**AL HECHO 26 No me consta que,** la decisión de la Resolución GNR 28408 de 2017, fue confirmada por el Ente de Previsión, a través de las Resoluciones SUB 33917 del 17 de abril de 2017 y DIR 4087 del 25 de abril de 2017, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

**AL HECHO 27, Es cierto que,** a través de la Resolución No. 5726 del 15 de diciembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, libra mandamiento de pago en su favor, por vía coactiva administrativa, en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VENTIÚN PESOS M/CTE (\$87.703.321)**, conforme con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 28, Es cierto que,** finalmente mediante Resolución No. 000975 del 09 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, resuelve las excepciones y se ordena seguir adelante con la Ejecución, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 29. es cierto que,** en consecuencia, de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está descontando \$350.243, a través de nota crédito, partir del mes de noviembre de 2017, **toda vez que** mi representada logró demostrar que existió incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**AL HECHO 30. es cierto que,** mediante Resolución SUB 118100 del 02 de mayo de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, declaró la firmeza de la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 31. es cierto que,** mediante Resolución Número 003551 del 06 de agosto de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00975 del 09 de febrero del 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución en comento.

**AL HECHO 32. es cierto que,** a través de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad del presente proceso, la cual fue declarada fallida, **conforme** con los documentos que obran dentro del plenario

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRETENSION 1. Me opongo que** se declare la nulidad de la Resolución GNR 28408 del 24 de Enero de 2017, mediante la cual Colpensiones, ordena al actor el reintegro de la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$88.053.564.00), monto pagado por concepto de pensión de vejez, y que corresponde a los periodos de Junio de 2004 a Octubre de 2007, junto con las mesadas adicionales pagadas en junio y noviembre de 2004, 2005, 2000 y Junio de 2007, **toda vez que** el mencionado acto administrativo fue expedido conforme a derecho luego de evidenciarse la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 2. Me opongo que** se declare la nulidad de la Resolución SUB 33917 del 17 de abril de 2017, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR 28408 de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, **toda vez que** el mencionado acto administrativo fue expedido conforme a derecho luego de evidenciarse la existencia de una

incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 4. Me opongo que** se declare la nulidad de la Resolución DIR4087 de abril 25 de 2017, mediante el cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 28408 de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, , **toda vez que** el mencionado acto administrativo fue expedido conforme a derecho luego de evidenciarse la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 5. Me opongo que** se declare la nulidad de la Resolución 00975 de febrero 09 de 2018, por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución, **toda vez que** el mencionado acto administrativo fue expedido conforme a derecho luego de evidenciarse la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 6. Me opongo que** se declare la nulidad de la Resolución 118100 de mayo 02 de 2018 mediante el cual se declara la firmeza de la Resolución GNR 24408 de enero 24 de 2017, **toda vez que** el mencionado acto administrativo fue expedido conforme a derecho luego de evidenciarse la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 8. Me opongo que** se declare la nulidad de la Resolución No. 003551 de agosto 06 de 2018, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, resuelve un recurso de reposición encontró de la Resolución 00975 del 09 de febrero de 2018, **toda vez que** el mencionado acto administrativo fue expedido conforme a derecho luego de evidenciarse la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 9. Me opongo que** como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que no existe incompatibilidad alguna entre el sueldo y la pensión recibida por el actor, en el periodo de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007, **toda vez que** luego de realizar un estudio pertinente se pudo evidenciar la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 10. Me opongo que** se Declare que la acción ejercida por COLPENSIONES en relación al reintegro de sumas de dinero pagadas por presunta incompatibilidad entre sueldo y pensión ole conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y contenida en la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, y los siguientes actos administrativos relacionados con el reintegro de unas sumas de dinero, fue extemporánea y bajo los efectos de la prescripción extintiva del derecho, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal y luego de realizar un estudio pertinente se pudo evidenciar la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 11. Me opongo** Así mismo, que le asista razón jurídica al demandante para que se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, revoque la orden de reintegro por presunta incompatibilidad entre sueldo y pensión, reintegre a favor del actor, las sumas descontadas a la mesada pensional desde el mes de noviembre de 2017 y hasta cuando esta deducción se halle vigente, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal y luego de realizar un estudio pertinente se pudo evidenciar la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 12. Me opongo que,** sobre las sumas retenidas o descontadas como consecuencia de la declaratoria de incompatibilidad entre sueldo y pensión, al reintegrarse al actor, se paguen las sumas correspondientes a los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal y luego de realizar un estudio pertinente se pudo evidenciar la existencia de una incompatibilidad entre sueldo y pensión en el periodo comprendido entre el **junio de 2004 a octubre de 2007**.

**A LA PRETENSION 13. Me opongo que** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a que si no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en el artículo 192 numeral 2º del CPACA, y pague en favor del actor los intereses moratorios, después de este término conforme a lo ordenado en el inciso 3º del mismo artículo, y numeral 4º del artículo 195 del CPACA,, **toda vez que** según lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, nos indica que:

*“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

Así las cosas, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: *"El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas"*.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

*“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”*

En consecuencia solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así las cosas, desde el momento que mi representada reconoció el derecho pensional a la actora y hasta la fecha ha pagado en forma puntual las mesadas pensionales.

**A LA PRETENSION 14. Me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar las costas y agencias en derecho toda vez que** el Consejo de Estado, 1 en la Subsección A, de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una-serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA a uno "objetivo valorativo" -CPACA-**.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron v en la medida de su comprobación. Tal v como lo ordena el CGP. esto es. con el paso de gastos**

**ordinarios del proceso v con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887

e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

g) a liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos tácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Sea lo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas, sin embargo; tal como lo expone el acto administrativo No. GNR 28408 de 24 de enero de 2017, se ordena conforme a derecho el reintegro de unas sumas de dinero, pagadas en los periodos de junio de 2004 a octubre de 2007, junto con las mesadas adicionales pagadas en junio y noviembre de 2004, 2005, 2006 y junio de 2007.

Lo anterior, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo del **02 de marzo de 2006**, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. Daniel R. Palacios Rubio, declaró la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio

de Educación Nacional mediante el cual retiró del servicio al señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA**, el Ministerio de Educación Nacional, además mediante Resoluciones No. 6199 del 12 de octubre de 2006 y No. 7931 del 19 de diciembre de 2007, ordena girar al ISS-PENSIONES - SENTENCIAS JUDICIALES, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$500.832.453,00)** y **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$14.796.451,00)**, por concepto de aportes en seguridad social para pensión, causados por el periodo 17 de junio de 2001 al 6 de junio de 2004 y el 7 de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007 y finalmente mediante Resolución GNR 70061 del 04 de marzo de 2016, se confirmó la Resolución anterior, en cuanto a la liquidación de la pensión, sin embargo, dispuso, el traslado del caso al Grupo de Determinación de Deuda de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que estudiara el caso a la luz del artículo 128 de la C.N., por cuanto a su juicio, el señor **EDUARDO ENRIQUE ALMARALES MANGA** presentó relación laboral con el Ministerio de Educación Nacional, en el periodo comprendido entre el **07 de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007**

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones - en las que tenga parte mayoritaria' el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

A lo anterior se auna que, en la normatividad interna de Colpensiones, en punto de la Circular 01 de 2012 se estableció la prohibición del artículo 128 Ibídem, en los siguientes términos:

**INCOMPATIBILIDAD DE LA PERCEPCIÓN SIMULTÁNEA DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA DE UN SERVIDOR PÚBLICO Y LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

*De conformidad con el artículo 29 de/Decreto 2400 de 1968 y el artículo 1\_ del Decreto 583 de 1995 un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente fas dos asignaciones.*

*En ese mismo sentido la Ley 344 de 2006 <sic,1996> diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que "el servidor público que adquiera su derecho a la pensión de vejez o de jubilación PODRÁ OPTAR por dicho beneficio a continuar vinculado al servicio".*

*Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y disfrutar de su pensión (ii) continuar vinculado a la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.*

*Analizados los antecedentes de la Ley 344 de 2006 <sic,1996>y en los términos de la Corte Suprema de Justicia, dicho precepto legal fue concebido como un instrumento que evita la posibilidad de ja percepción simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensiona! por parte de los servidores públicos con derecho a pensión; a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulta afectado con el egreso de la mesada pensiona! y puede utilizarlo para sus fines respectivos y si se escoge la opción de la pensión, se*

*libera un destino público que permitirá el acceso al mismo de otra persona sin que el estado tenga que crear un nuevo cargo para proveer el empleo, todo lo cual se adecúa al objeto ración atizador de la Ley.*

Así las cosas, en cuanto al argumento de la parte demandante; si bien el actor para los meses de ENERO y FEBRERO no percibió ningún valor monetario, se tiene que contrario a lo dicho por el Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo, a través de los oficios Nos. GTH -1257 -(2-2017-019548) del 4 de octubre de 2017 y GTH-1358 (2-2017-021841) del 09 de noviembre de 2017, quien debe responder por dicho vacío e inconsistencia es únicamente dicha entidad.

En consecuencia, encuentra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que hasta tanto no se resuelva el problema de fondo con la entidad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no tiene por qué reintegrar los valores descontados al señor WILLIAM CABRERA QUINTERO y los cobrados a la señora LUZ MARINA BEDOYA ACOSTA, a través de las resoluciones Nos. GNR 262920 del 28 agosto de 2015; GNR 417155 del 24 de diciembre de 2015 y VPB 25582 del 17 de junio de 2016, correspondientes a la totalidad de las mesadas pensionales de enero de 2014 y febrero del mismo año y que por error fueron reconocidas por mi representada a partir del 1 de octubre de 2013.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### **PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

#### **SEGUNDA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina -francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de ja buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo: Sentencia ésta proferida el 9 de febrero 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes, a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o "negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza, seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### **ANEXOS**

Me permito anexar:

- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **UNION TEMPORAL ABACO PANIGUA Y COHEN** representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

## I. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com), [utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com).

Atentamente,



**SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO.**  
**C. C. No. 1.098.719.007 de Bucaramanga.**  
**T. P. No. 268.676 del C. S. de la J**